



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

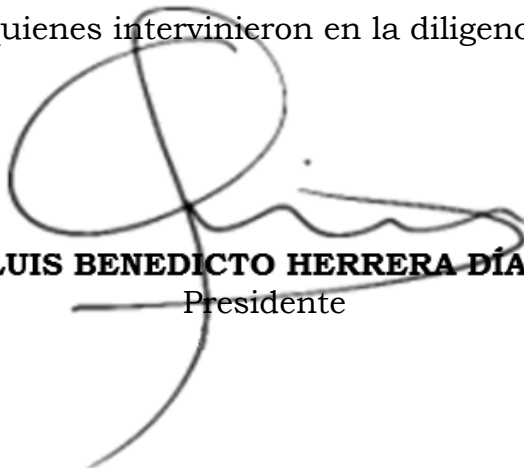
## **ACTA DILIGENCIA SORTEO DE CONJUECES RADICADO: 85012**

En Bogotá D.C., el 8 de julio de 2020, el señor presidente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, magistrado doctor **Luis Benedicto Herrera Díaz**, en asocio con la secretaria doctora **Fanny Esperanza Velásquez Camacho**, y en cumplimiento a lo acordado por la Sala se procedió a realizar la diligencia de sorteo de **1** conjuez para integrar Sala que decidirá el presente recurso extraordinario de casación, en virtud del impedimento manifestado por el Dr. Fernando Castillo Cadena por estar incurso en la causal prevista en el numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso por lo anterior no hay quorum decisorio.

Acto seguido, se realizó el sorteo mediante fichas que corresponden al número de conjueces que integran la lista vigente en número doble al de los magistrados que conforman la Sala (num 1º. del art. 16 de la Ley 1265 de 1970), resultó sorteado el conjuez que figura en la lista vigente con el número **9. Carlos Ernesto Molina Monsalve.**

Al conjuez sorteado se les comunicará por Secretaría, el resultado de la presente diligencia.

Se firma el acta por quienes intervinieron en la diligencia.



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
Presidente



**FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO**  
Secretaria



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
**Magistrado Ponente**

**AL1623-2020**  
**Radicación n° 85012**

**Acta 25**

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Decide la Corte la admisión del recurso extraordinario de casación interpuesto por **CLAUDIA MARÍA TORRES LEIVA**, contra la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2018, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que promovió la recurrente a **COLFONDOS S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

**I. ANTECEDENTES**

Claudia María Torres Leiva, promovió demanda ordinaria laboral contra La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos. a fin de que se declare que “ *fue inducida a grave error por parte de COLFONDOS*

*S.A., al haber omitido información completa, veraz e imparcial sobre los beneficios, inconvenientes, consecuencias y efectos relacionados con la decisión de su traslado al Regimen de Ahorro Individual.*

*SEGUNDO: que se declare nula la afiliación de la señora Claudia María Torres Leiva a COLFONDOS S.A.*

*TERCERO: que como consecuencia de lo anterior, se declare vigente la afiliación de la señora Claudia María Torres Leiva al Regimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad.*

#### CONDENATORIAS

*PRIMERO: que se condene a COLFONDOS S,A a comunicar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la nulidad de la afiliación de la señora Claudia María Torres Leiva.*

*SEGUNDO: que se condene a COLFONDOS S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de los aportes cancelados desde el 12 de octubre de 2001, por la indebida afiliación de la señora Claudia María Torres Leiva.*

*TERCERO: que se condene a COLFONDOS S.A. a incluir dentro del valor de los aportes a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES COLPENSIONES el ciento por ciento (100%) de los aportes efectivamente cancelados por la indebida afiliación, con los rendimientos que por ellos se han generado.*

*CUARTO: que se condene a COLFONDOS S.A. a trasladar a la Administradora Colpensiones la historia laboral de la señora Claudia María Torres Leiva por el tiempo que ha venido cotizando al mismo.*

*QUINTO: que se condene a las demandadas al pago de las costas, gastos, agencias procesales y demás sumas de dinero que resulten probadas dentro del proceso.*

*SEXTO que se condene a las demandadas a lo que ultra y extra petita resulte probado en el proceso.*

Mediante proveído del 22 de mayo de 2017, el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió:

*PRIMERO: Declarar la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP COLFONDOS, y con esto la afiliación realizada el 12 de octubre de 2001.*

*SEGUNDO: DECLARAR que la señora CLAUDIA MARÍA TORRES LEIVA identificada con CC 41.778.527 de Bogotá actualmente se encuentra afiliada a la administradora del régimen de prima media con prestación definida – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.*

*TERCERO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. realizar el traslado de todos los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de la señora CLAUDIA MARÍA TORRES LEIVA a COLPENSIONES, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus respectivos intereses, rendimientos y cuotas de administración.*

*CUARTO: ORDENAR a COLFONDOS a pagar de ser el caso las diferencias que llegaren a resultar entre lo ahorrado en el RAIS y su equivalencia en RPM, las cuales serán asumidas a cargo de su propio patrimonio. Conminar a Colpensiones a efectos de realizar gestiones necesarias a fin de obtener el pago de tales sumas si a ellas hubiere lugar.*

*QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como reactivar la afiliación en el RPM de la Sra. CLAUDIA MARÍA TORRES LEIVA.*

*SEXTO: COSTAS de esta instancia a cargo de COLFONDOS. se fijan como agencias en derecho la suma de seis (6) S.M.L.M.V.*

En virtud del recurso de apelación interpuesto por las convocadas, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, profirió sentencia de segunda instancia, el 11 de septiembre de 2018, proveído mediante el cual revocó el emitido por el juzgador primigenio, y en su lugar, absolvió a las demandadas de las pretensiones impetradas en su contra.

Frente a la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido mediante providencia del 5

de abril de 2019, por el ad quem, al considerar que el interés económico para recurrir de la actora, supera la cuantía exigida por el artículo 86 del CPT y de la SS.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Estimación que debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Bajo el contexto que antecede, y, dada la revocatoria del fallo de primer grado efectuada por el juez de apelaciones, el agravio que le causó a la recurrente el proveído del Tribunal, se concreta única y exclusivamente a las condenas

que había proferido el primer sentenciador, esto es, los ordenamientos hechos con ocasión de la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual, que consistieron básicamente en que COLFONDOS S.A. debe devolver a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por la demandante en su cuenta individual, junto con los rendimientos financieros, lo que consecuentemente genera la reactivación de la actora en el régimen de prima media con prestación definida.

En el anterior contexto, resulta pertinente precisar que aun cuando de tiempo atrás conforme a la posición mayoritaria de la Sala, se consideró que, la ineficacia del traslado es una pretensión declarativa, que no permite cuantificar o concretar sumas específicas para entrar a considerar este factor como un perjuicio monetario causado a la accionante a efectos de establecer la determinación del interés económico para recurrir, ante la nueva conformación de la Corte, se reexaminó dicho criterio y mediante proveído AL1237-2018 se estableció que la solicitud aludida, está directamente relacionado la prestación pensional a obtener con ocasión de la recuperación régimen de transición.

Y es la precitada circunstancia la que permite que quien ejerce su derecho de acción con el fin de que se declare ineficaz el cambio de régimen por el que optó, no busca simplemente regresarse al fondo pensional al que pertenecía inicialmente por un mero capricho, sino por cuanto considera le resulta más favorable a sus

intereses respecto de la prestación que está construyendo; y precisamente, como la misma está en etapa de formación, no podría exigírsele al censor la acreditación de elementos de juicios que den lugar a la cuantificación del perjuicio económico que ello le acarrea, pues ello podría traducirse en una denegación de justicia.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta las particularidades del sub iudice, si bien es cierto las pretensiones denegadas por el Tribunal, fueron exclusivamente declarativas, en tanto se concretaron a la ineficacia del traslado de régimen y las consecuencias que tal decisión acarrea, la cuantía para recurrir en casación de la parte demandante, debe examinarse en torno a la expectativa de acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen.

Así las cosas, de la documental adosada al plenario, resulta permisible inferir que, si el natalicio de la actora se produjo el 12 de diciembre de 1958, el eventual derecho a la pensión de vejez en el régimen de prima medida con prestación definida, que en el caso específico implica el recuperar la transición, sería adquirido en la misma calenda del año 2013, siempre y cuando, tenga la densidad de semanas exigidas para el efecto.

En consecuencia, si como se dejó visto, la promotora del proceso cumplió la edad mínima exigida en dicho régimen

para la calenda ya mencionada, claramente se infiere que tenía para ese momento una expectativa de vida de 27,9 años, según la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera. De ahí que, calculada la incidencia futura por la vida probable de la demandante, al menos con el salario mínimo mensual de la época ante el desconocimiento del respectivo IBL que debía de corresponder, surge como conclusión inevitable que si le asiste interés económico para recurrir en casación.

Luego entonces, la aludida posición jurisprudencial, se ratifica, mediante el presente proveído, invalidando cualquier otro criterio que en sentido contrario se hubiese proferido en torno al interés económico del demandante, en tratándose de controversias donde se reclama la ineficacia del traslado al RAIS.

Por consiguiente, habrá de admitirse el presente recurso de extraordinario de casación

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de casación interpuesto por **CLAUDIA MARÍA TORRES LEIVA**, contra



la sentencia de 11 de septiembre de 2018, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario laboral que la recurrente le sigue a **COLFONDOS y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.**

**SEGUNDO:** Córrase traslado a la parte recurrente Claudia María Torres Leiva por el termino legal.

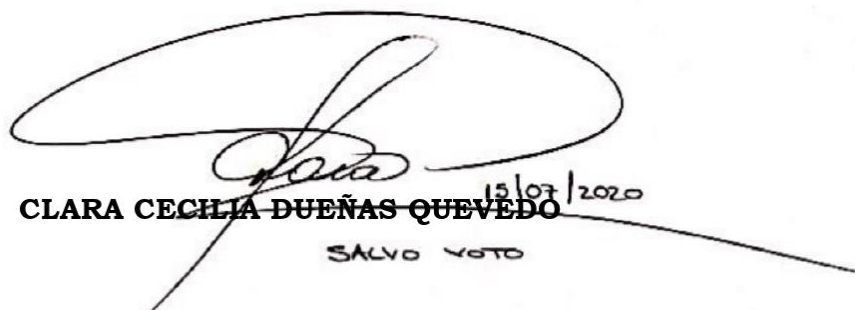
Notifíquese y cúmplase.



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO** 15/07/2020  
SALVO VOTO

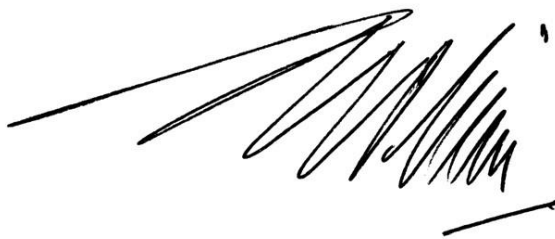


**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**  
Salvo voto



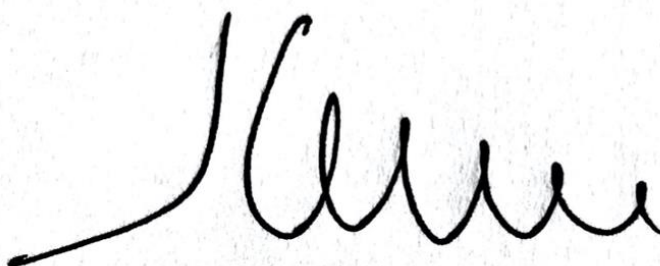
**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

**Salvo voto**



**CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE**

**Conjuez**



**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>110013105033201700501-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>85012</b>
<b>RECURRENTE:</b>	CLAUDIA MARIA TORRES LEIVA
<b>OPOSITOR:</b>	COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 30 de julio de 2020, Se notifica por anotación en estado n.º 065 la providencia proferida el 15 de julio de 2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 04 de agosto de 2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 15 de julio de 2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_

